

Proyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señor Elizalde, señora Rincón, y señores De Urresti, Girardi y Latorre, que establece un nuevo itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica.

El 15 de noviembre del año 2019, un amplio espectro de fuerzas políticas, suscribieron el "Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución" que estableció la convocatoria a plebiscito para el 26 de abril próximo para que la ciudadanía se pronuncie respecto al inicio de un proceso constituyente. En este evento electoral las ciudadanas y ciudadanos recibirán dos papeletas de votación para pronunciarse en la primera cédula respecto a la consulta: ¿Quiere Usted una Nueva Constitución?, seguida con las alternativas "Apruebo" y/o "Rechazo"; y en la segunda cédula electoral respecto a la pregunta: ¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?, acompañada de las respuestas: "Convención Mixta Constitucional" y/o "Convención Constitucional".

La crisis del COVID-19, una pandemia que golpea duramente al mundo y a Chile, hace imposible que las ciudadanas y ciudadanos puedan concurrir con normalidad a las urnas el 26 de abril, y nos obliga a modificar el calendario previsto. La salud de nuestros compatriotas, y de todas las personas que se encuentran en Chile, está en juego. La primera prioridad consiste en realizar todos los esfuerzos en el combate de un virus de gran impacto en todo el mundo.

Por lo anterior, presentamos esta reforma constitucional que tiene por objeto reprogramar el itinerario electoral en curso, para fijar un nuevo calendario para la realización de los futuros eventos electorales en un marco que garantice la salud de todas y todos y la participación electoral. Para ello resulta indispensable la superación de la emergencia sanitaria, más aún cuando los antecedentes de que se dispone hasta ahora indican que el cuadro se complicaría en los próximos días y semanas.

Esta iniciativa refleja además el espíritu y la voluntad de un vasto espectro de sectores políticos, más amplio incluso de los que suscribieron el acuerdo del 15 de noviembre, que han expresado la necesidad de realizar estos cambios, para que todo el país esté concentrado en el propósito de enfrentar la emergencia sanitaria actual.

Junto a ello, cabe señalar que la reciente experiencia de las elecciones municipales en Francia, bajo similares circunstancias, que tuvo un nivel de abstención récord en su historia, y que obligaron a las autoridades a suspender la segunda vuelta electoral, son un antecedente insoslayable y directo a la hora de tomar estas decisiones.

Resulta indispensable que un evento democrático de tamaña magnitud, donde las ciudadanas y ciudadanos deciden sobre la Constitución Política de la República, cuente con altos niveles de participación electoral, que pueda sustentar la representatividad y dotar de la mayor legitimidad al proceso, cualquiera fuera el resultado.

La primera tarea de la sociedad chilena, en el tiempo presente, es actuar en unidad para combatir esta pandemia que tanto daño a causado en otras partes del mundo. Una vez que se haya superado esta catástrofe sanitaria estaremos en condiciones de honrar nuestro compromiso y convocar al pueblo de Chile a las urnas, para que se pronuncie sobre su futuro.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo Único. - Modificase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el siguiente sentido:

- 1) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 130, la expresión "26 de abril" por la frase "25 de octubre".
- 2) Reemplázase, en el inciso final del artículo 130, la frase "el mismo día que se verifiquen las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020" por la expresión " el 11 de abril de 2021".
- 3) Modificase la disposición vigésimo octava transitoria en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "La primera" por la frase "No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera".

b. Sustitúyase, en su inciso primero, la frase "en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111" por la expresión "el día 11 de abril de 2021".

c. Intercálase los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto y así sucesivamente:

"En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, esta se realizará el cuarto domingo después de efectuada la primera, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis del mencionado decreto con fuerza de ley.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

Los gobernadores regionales que resultaren electos en la primera elección asumirán sus funciones el 10 de junio de 2021 y durarán en su cargo hasta el 6 de enero de 2025..".

4) Sustituyese, en el inciso final de la disposición vigésimo primera transitoria, la frase "26 de abril" por la expresión "25 de octubre".

5) Agréganse las siguientes disposiciones trigésimo segunda, trigésimo tercera, trigésimo cuarta, trigésimo quinta y trigésimo sexta, nuevas:

"TRIGÉSIMO SEGUNDA. - Tres días después de la publicación en el diario oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento al plebiscito nacional señalado en el artículo 130 para el día 25 de octubre de 2020.

Los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refieren el inciso quinto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional señalado.

TRIGÉSIMO TERCERA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 106 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, la próxima elección municipal se realizará el domingo 11 de abril de 2021.

Prorrogase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

Los alcaldes y concejales electos en la elección de 11 de abril de 2021 asumirán sus funciones el 24 de mayo de 2021 y durarán en sus cargos hasta el 6 de diciembre de 2024.

TRIGÉSIMO CUARTA. - No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes; las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020.

TRIGÉSIMO QUINTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

TRIGÉSIMO SEXTA.- Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de vecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado; la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.

Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III."